

VALPARAÍSO, 22 de junio de 2005

A S. E.
EL PRESIDENTE
DEL H. SENADO

La Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, ha dado su aprobación al proyecto de reforma constitucional de ese H. Senado, que modifica la composición y atribuciones del Congreso Nacional, la aprobación de los tratados internacionales, la integración y funciones del Tribunal Constitucional y otras materias que indica, boletines N°s 2526-07(S) y 2534-07(S), (refundidos), con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Ha pasado a ser Artículo 1°.

N° 1

Ha sustituido el inciso tercero del artículo 3° propuesto, por el siguiente:

“Los órganos del Estado promoverán el fortalecimiento de la regionalización del país y el desarrollo equitativo y solidario entre las regiones, provincias y comunas del territorio nacional.”.

N° 3

Ha reemplazado, el inciso segundo, del artículo 8º, propuesto, por el siguiente:

“Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”.

Nº 4

Letra a)

La ha sustituido por la siguiente:

“a) Elimínase el número 2º.”.

Letra b)

La ha reemplazado por la siguiente:

“b) Sustitúyese el número 3º, por el siguiente:

“3º Los hijos de padre o madre chilenos, nacidos en territorio extranjero. Con todo, se requerirá que alguno de sus ascendientes en línea recta de primero o segundo grado, haya adquirido la nacionalidad chilena en virtud de lo establecido en los números 1º, 4º ó 5º;”.

Letra c)

La ha sustituido por la siguiente:

c). Reemplázase el número 4 por el siguiente:

"4°. Los extranjeros que obtuvieren carta de nacionalización en conformidad a la ley."

Nº 5

Letra a)

Ha intercalado entre las palabras "autoridad" y "competente", la voz "chilena".

Ha consultado los siguientes números 7 y 8, nuevos:

"7.-Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 14:

"Los nacionalizados en conformidad al Nº 4º del artículo 10, tendrán opción a cargos públicos

de elección popular sólo después de cinco años de estar en posesión de sus cartas de nacionalización.”.

8.- Sustitúyese en el N° 2° del artículo 16 la expresión “procesada” por las siguientes: “sujeta a prisión preventiva”.

N° 7

Ha pasado a ser N° 9, sin modificaciones.

N° 8

Ha pasado a ser N° 10, sustituido por el siguiente:

“10.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19:

a) Sustitúyese el párrafo cuarto del número 3° por el siguiente:

“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales , sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.”.

b) Sustitúyese el párrafo segundo del número 4° por los siguientes:

“La ley establecerá un sistema integral y efectivo de protección de estos derechos.

Dicha ley podrá establecer la responsabilidad solidaria de los dueños de los medios de comunicación por las indemnizaciones que procedan.”.

c) Modifícase el número 7º en el siguiente sentido:

1.- Sustitúyese la letra e) por la siguiente:

“e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9º, será conocida por el tribunal superior que corresponda integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.”.

2.- Reemplázase en la letra f) la expresión "inculpado" por las siguientes: "imputado o acusado".

3.- Sustitúyese en la letra i) la frase " el que hubiere sido sometido a proceso" por la siguiente: "el que hubiere sido privado de libertad, acusado".".

Nº 9

Lo ha rechazado.

Nº 10

Ha pasado a ser Nº 11, sin modificaciones.

Nº 11

Ha pasado a ser 12, sin enmiendas.

Nº 12

Ha pasado a ser Nº 13, sustituido por el siguiente:

"13.- Sustitúyense los incisos primero y segundo del artículo 25 por los siguientes:

"Para ser elegido Presidente de la República se requiere tener la nacionalidad chilena de acuerdo a lo dispuesto en los números 1º ó 3º del artículo 10; tener cumplidos treinta y cinco años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio.

El Presidente de la República durará en el ejercicio de sus funciones por el término de cuatro años y no podrá ser reelegido para el período siguiente."."

Nº 13

Ha pasado a ser Nº 14, sustituyendo su letra a), por la siguiente:

"a) Sustitúyese en el inciso primero la oración que sigue al punto seguido (.) por la que se indica:

"La elección se efectuará conjuntamente con la de parlamentarios, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva, noventa días antes de aquél en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones.", y".

Ha intercalado en siguiente Nº 15, nuevo:

"15.- Sustitúyese el inciso primero del artículo 28 por el siguiente:

"Artículo 28. Si el Presidente electo se hallare impedido para tomar posesión del cargo, asumirá, mientras tanto, con el título de Vicepresidente de la República, el Presidente del Senado; a falta de éste, el Presidente de la Cámara de Diputados, y a falta de éste, el Presidente de la Corte Suprema."."

Nº 14

Ha pasado a ser 16, reemplazando en el inciso primero del artículo 29 que se sustituye, la oración "el Presidente de la Corte Suprema y el Presidente de la Cámara de Diputados", por "el Presidente de la Cámara de Diputados y el Presidente de la Corte Suprema".

Nº 15

Ha pasado a ser Nº 17, sin modificaciones.

Nº 16

Ha pasado a ser Nº 18, sin enmiendas.

Nº 17

Ha pasado a ser N° 19, en iguales términos.

N° 18

Ha pasado a ser N° 20, sin modificaciones.

N° 19

Ha pasado a ser N° 21, intercalando en el inciso primero del artículo 45 que se reemplaza, entre el término "Senadores" y la conjunción "y", la expresión ",las circunscripciones senatoriales".

Ha consultado el siguiente N° 22 nuevo:

"22.- Sustitúyese el artículo 46 por el siguiente:

"Artículo 46. Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección."."

N° 20

Ha pasado a ser N° 23, con la siguiente enmienda, al artículo 47 propuesto por este número:

En su letra b), inciso sexto, ha agregado, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), el siguiente párrafo: "Con todo, un diputado podrá ser nominado para llenar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que detentaba."

Nº 21

Ha pasado a ser Nº 24, con las enmiendas siguientes:

En el primer párrafo de la letra a) del Nº 1, ha intercalado la palabra "fundada", a continuación de la voz "respuesta".

En el segundo párrafo de la letra a) ha intercalado la voz "fundadamente", luego de la palabra "contestará".

En la letra b) del número 1, ha reemplazado la expresión "los dos tercios" por "la mayoría absoluta".

En el primer párrafo de la letra c) del número 1, ha sustituido la expresión "un tercio" por "dos quintos".

Ha suprimido los párrafos tercero, quinto y final de la citada letra c).

Nº 22

Ha pasado a ser Nº 25, sustituido por el siguiente:

"25.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 49:

a) Suprímese el Nº 3);

b)Sustitúyese en el Nº 4 la referencia al número 2º del artículo 17, por otra al número 3º del mismo artículo, y

c) Sustitúyese en el Nº 8, la referencia al Nº 8 del artículo 82 por otra al Nº 10 del mismo artículo."

Nº 23

Ha pasado a ser Nº 26, con las siguientes enmiendas:

1.- Ha reemplazado el encabezamiento de la modificación propuesta al artículo 50, por la que sigue:

"26.- Sustitúyese el artículo 50 por el siguiente:

"Artículo 50. Son atribuciones del Congreso:".

2.- Ha eliminado las comillas (") que anteceden al N° 1)

3.- Ha sustituido el párrafo segundo del N° 1, por el siguiente:

"El Presidente de la República informará al Congreso sobre el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formularle."

4.- Ha reemplazado el párrafo sexto del N° 1, por el siguiente:

"Corresponde al Presidente de la República la facultad exclusiva para denunciar un tratado o retirarse de él, para lo cual pedirá, tratándose de un acuerdo que fue aprobado por el Congreso, la opinión de ambas Cámaras. Una vez que la denuncia o el retiro produzca sus efectos en conformidad a lo establecido en el tratado internacional, éste dejará de tener efecto en el orden jurídico chileno."

N° 24

Ha pasado a ser N° 27, sustituido por el siguiente:

"27.- Derógase el artículo 51."

Nº 25

Ha pasado a ser Nº 28, reemplazado por el siguiente:

"28.- Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

"Artículo 52. El Congreso Nacional se instalará e iniciará su período de sesiones en la forma que determine su ley orgánica constitucional.

En todo caso, se entenderá siempre convocado de pleno derecho para conocer de la declaración de estados de excepción constitucional.

La ley orgánica constitucional señalada en el inciso primero, regulará la tramitación de las acusaciones constitucionales, la calificación de las urgencias conforme lo señalado en el artículo 71 y todo lo relacionado con la tramitación interna de la ley."

Nº 26

Ha pasado a ser Nº 29, con la siguiente enmienda:

Letra d)

Ha reemplazado la frase "Director de Investigaciones" por la siguiente: "Director General de la Policía de Investigaciones".

Nº 27

Ha pasado a ser 30, sin modificaciones.

Nº 28

Ha pasado a ser Nº 31, con las siguientes enmiendas:

1. Ha reemplazado su encabezamiento por el siguiente:

"31.- Sustitúyese el artículo 56, por el siguiente:".

2. Ha sustituido el inciso segundo del artículo 56 que se modifica, por el siguiente:

"En el caso de guerra exterior, las funciones de diputado o senador serán, además, compatibles, con los cargos que se confieran mientras persista el estado de guerra.".

Nº 29

Ha pasado a ser Nº 32, sin modificaciones.

Nº 30

Lo ha suprimido

Nº 31

Ha pasado a ser Nº 33, sin modificaciones.

Ha incorporado los siguientes números 34 y 35, nuevos:

"34.- Agrégase en el artículo 64 el siguiente inciso final:

"Una comisión integrada por igual número de diputados y senadores, deberá informar periódicamente a la Sala de cada Cámara, en relación a la ejecución de la ley de presupuestos del sector público. La comisión podrá citar a todo funcionario público para informar acerca de la ejecución presupuestaria, sin perjuicio de estar facultada para requerir informes acerca de dicha materia.".

35.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 71 por el siguiente:

"La calificación de la urgencia corresponderá hacerla al Presidente de la República, previo acuerdo con la Cámara que conozca del proyecto, conforme a la ley orgánica constitucional del Congreso Nacional.".

Nº 32

Ha pasado a ser Nº 36, sustituido por el siguiente:

"36.- Sustitúyese en el inciso primero del artículo 72, la frase " de la legislatura ordinaria o extraordinaria siguiente" por los términos "siguientes a la reanudación de sus sesiones".".

Nº 33

Lo ha suprimido

Nº 34

Ha pasado a ser Nº 37, sin modificaciones.

Nº 35

Ha pasado a ser Nº 38, sin enmiendas.

Ha incorporado los siguientes números 39 y 40, nuevos:

"39.-. Modifícase el artículo 80 C en los siguientes términos:

a) Sustitúyese en el inciso segundo la frase: "durará diez años en el ejercicio de sus

funciones", por la siguiente: "durará ocho años en el ejercicio de sus funciones", y

b) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Será aplicable al Fiscal Nacional lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 77 en lo relativo al tope de edad."

40.- Sustitúyese en el inciso final del artículo 80 D, la frase "durarán diez años en el ejercicio de sus funciones", por la siguiente: "durarán ocho años en el ejercicio de sus funciones".

Nº 36

Ha pasado a ser Nº 41, sin modificaciones.

Nº 37

Ha pasado a ser Nº 42, reemplazado por el siguiente:

"42- Sustitúyese el artículo 81 por el siguiente:

"Artículo 81. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso, se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.

c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 55, 56 y 78, y no podrán ejercer la profesión de abogado ni actuar como procurador o agente en gestiones particulares de carácter administrativo.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquel que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.

El Tribunal resolverá en pleno las cuestiones indicadas en los números 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 12º del artículo siguiente. Para el ejercicio de sus restantes atribuciones podrá funcionar en pleno o en sala de acuerdo a lo que disponga la ley orgánica constitucional. El quórum para sesionar será de , a lo menos, cuatro quintos de sus respectivos miembros. El Tribunal adoptará sus acuerdos por simple mayoría, salvo los casos en que se exija un quórum diferente y fallará de acuerdo a derecho.

Una ley orgánica constitucional determinará su organización y funcionamiento, así como sus atribuciones y procedimiento y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal."."

Nº 38

Ha pasado a ser Nº 43, sustituido por el siguiente:

"43.- Reemplázase el artículo 82 por el siguiente:

"Artículo 82. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

7° Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8° Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9° Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 88;

10° Declarar la inconstitucionalidad de las organizaciones y de los movimientos o partidos políticos, como asimismo la responsabilidad de las personas que hubieran tenido participación en los hechos que motivaron la declaración de inconstitucionalidad, en conformidad a lo dispuesto en los párrafos sexto, séptimo y octavo del N° 15° del artículo 19 de esta Constitución. Sin embargo, si la

persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, la referida declaración requerirá, además, el acuerdo del Senado adoptado por la mayoría de sus miembros en ejercicio;

11° Informar al Senado en los casos a que se refiere el artículo 49 número 7 de esta Constitución;

12° Resolver las contiendas de competencia que se susciten entre las autoridades políticas o administrativas y los tribunales de justicia;

13° Resolver sobre las inhabilidades constitucionales o legales que afecten a una persona para ser designada Ministro de Estado, permanecer en dicho cargo o desempeñar simultáneamente otras funciones;

14° Pronunciarse sobre las inhabilidades, incompatibilidades y causales de cesación en el cargo de los parlamentarios;

15° Calificar la inhabilidad invocada por un parlamentario en los términos del inciso final del artículo 57 y pronunciarse sobre su renuncia al cargo, y

16° Resolver sobre la constitucionalidad de los decretos supremos, cualquiera sea el vicio invocado, incluyendo aquellos que fueren dictados en el ejercicio de la potestad reglamentaria

autónoma del Presidente de la República cuando se refieran a materias que pudieran estar reservadas a la ley por mandato del artículo 60.

En el caso del número 1.º, la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso.

En el caso del número 2.º, el Tribunal podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de diez de sus miembros. Asimismo, podrá requerir al Tribunal toda persona que sea parte en juicio o con gestión pendiente ante un tribunal ordinario o especial, cuando sea afectada por lo dispuesto en el respectivo autoacordado.

En el caso del número 3.º, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación.

La declaración de inconstitucionalidad respecto de las normas cuestionadas, procederá únicamente por infracción de aquellos preceptos de la Constitución consignados como fundamento de la cuestión

de constitucionalidad y que fueren expresamente invocados en el requerimiento.

El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados.

El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República.

En el caso del número 4.º, la cuestión podrá ser planteada por el Presidente de la República dentro del plazo de diez días cuando la Contraloría rechace por inconstitucional un decreto con fuerza de ley. También podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio en caso de que la Contraloría hubiere tomado razón de un decreto con fuerza de ley que se impugne de inconstitucional. Este requerimiento deberá efectuarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la publicación del respectivo decreto con fuerza de ley.

En el caso del número 5.º, la cuestión podrá promoverse a requerimiento del Senado o de la Cámara de Diputados, dentro de diez días contados desde la fecha de publicación del decreto que fije el día de la consulta plebiscitaria.

El Tribunal establecerá en su resolución el texto definitivo de la consulta plebiscitaria, cuando ésta fuera procedente.

Si al tiempo de dictarse la sentencia faltaran menos de treinta días para la realización del plebiscito, el Tribunal fijará en ella una nueva fecha comprendida entre los treinta y los sesenta días siguientes al fallo.

En el caso del número 6.º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En el caso del número 7º, corresponderá al Tribunal pronunciarse de oficio, cuando proceda, y en el mismo fallo en que haya declarado inaplicable un precepto legal.

En los casos del número 8º, la cuestión podrá promoverse por cualquiera de las Cámaras o por una cuarta parte de sus miembros en ejercicio,

dentro de los treinta días siguientes a la publicación del texto impugnado o dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Presidente de la República debió efectuar la promulgación de la ley. Si el Tribunal acogiera el reclamo, promulgará en su fallo la ley que no lo haya sido o rectificará la promulgación incorrecta.

En el caso del número 11°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Senado.

Habrá acción pública para requerir al Tribunal respecto de las atribuciones que se le confieren por los números 10.º y 13.º de este artículo.

Sin embargo, si en el caso del número 10º la persona afectada fuera el Presidente de la República o el Presidente electo, el requerimiento deberá formularse por la Cámara de Diputados o por la cuarta parte de sus miembros en ejercicio.

En el caso del número 12°, el requerimiento deberá ser deducido por cualquiera de las autoridades o tribunales en conflicto.

En el caso del número 14°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República o de no menos de diez parlamentarios en ejercicio.

En el caso del número 16°, el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento de cualquiera de las Cámaras efectuado

dentro de los treinta días siguientes a la publicación o notificación del texto impugnado. En el caso de vicios que no se refieran a decretos que excedan la potestad reglamentaria autónoma del Presidente de la República también podrá una cuarta parte de los miembros en ejercicio deducir dicho requerimiento.

El Tribunal Constitucional podrá apreciar en conciencia los hechos cuando conozca de las atribuciones indicadas en los números 10º, 11º y 13º, como, asimismo, cuando conozca de las causales de cesación en el cargo de parlamentario.

En los casos de los numerales 10º, 13º y en el caso del numeral 2º cuando sea requerido por una parte, corresponderá a una sala del Tribunal pronunciarse sin ulterior recurso, de su admisibilidad."."

Nº 39

Ha pasado a se Nº 44, reemplazado por el siguiente:

"44. Sustitúyese el artículo 83 por el siguiente:

"Artículo 83. Contra las resoluciones del Tribunal Constitucional no procederá recurso alguno, sin perjuicio de que puede, el mismo Tribunal, conforme a la ley, rectificar los errores de hecho en que hubiere incurrido.

Las disposiciones que el Tribunal declare inconstitucionales no podrán convertirse en ley

en el proyecto o decreto con fuerza de ley de que se trate, o en auto acordado, en su caso.

En el caso del N° 16° del artículo 82, el decreto supremo impugnado quedará sin efecto de pleno derecho, con el solo mérito de la sentencia del Tribunal que acoja el reclamo. De igual modo quedará sin efecto el precepto declarado inconstitucional en conformidad a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82.

Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad de todo o parte de una ley o de un decreto con fuerza de ley se publicarán en el Diario Oficial dentro de los tres días siguientes a su dictación."."

N° 40

Ha pasado a ser N° 45, sustituido por el siguiente:

"45.- Sustitúyese el inciso final del artículo 87 por el siguiente:

"El Contralor General de la Republica deberá tener a lo menos diez años de título de abogado, haber cumplido cuarenta años de edad y poseer las demás calidades necesarias para ser ciudadano con derecho a sufragio. Será designado por el Presidente de la República con acuerdo del Senado adoptado por los tres quintos de sus miembros en ejercicio, por un período de ocho años y no podrá ser designado para el período

siguiente. Con todo, al cumplir 75 años de edad cesará en el cargo."."

Nº 41

Ha pasado a ser Nº 46, sin modificaciones.

Nº 42

Ha pasado a ser Nº 47, sustituido por el siguiente:

"47.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 93 por el siguiente:

"El Presidente de la República, mediante decreto fundado e informado previamente a la Cámara de Diputados y al Senado, podrá llamar a retiro a los Comandantes en Jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea y al General Director de Carabineros, en su caso, antes de completar su respectivo período."."

Nº 43

Ha pasado a ser Nº 48, sustituido por el siguiente:

"48.- Sustitúyese el artículo 95 por el siguiente:

"Artículo 95. Habrá un Consejo de Seguridad Nacional encargado de asesorar al Presidente de la República en las materias vinculadas a la seguridad nacional y de ejercer las demás funciones que esta Constitución le encomienda. Será presidido por el

Jefe del Estado y estará integrado por los Presidentes del Senado, de la Cámara de Diputados y de la Corte Suprema, por los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, por el General Director de Carabineros y por el Contralor General de la República.

En los casos que el Presidente de la República lo determine, podrán estar presentes en sus sesiones los ministros encargados del gobierno interior, de la defensa nacional, de la seguridad pública, de las relaciones exteriores y de la economía y finanzas del país."."

Nº 44

Ha pasado a ser 49, modificado de la siguiente manera:

Ha reemplazado la segunda oración del inciso primero, por la siguiente:

"El Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados o el Presidente de la Corte Suprema podrán solicitar fundadamente al Presidente de la República que lo convoque, debiendo éste hacerlo para dentro de los treinta días siguientes."."

Nº 45

Ha pasado a ser Nº 50, sin enmiendas.

Nº 46

Lo ha suprimido.

Nº 47

Ha pasado a ser Nº 51, sin modificaciones.

Ha incorporado los siguientes números 52 y 53, nuevos:

"52- Derógase el artículo final.

53.- Deróganse las disposiciones transitorias primera, cuarta, novena, décima, decimoprimera, decimosegunda, decimotercera, decimocuarta, decimoquinta, decimosexta, decimoséptima, decimooctava, decimanovena, vigésima, vigesimaprimer, vigesimasegunda, vigesimatercera, vigesimacuarta, vigesimaquinta, vigesimasexta, vigesimaséptima, vigesimoctava, vigesimanovena, trigésima, trigesimalsegunda, trigesimaltercera, trigesimalcuarta, trigesimalquinta y cuadragésima."

Nº 48

Ha pasado a ser Nº 54, reemplazado por el siguiente:

"54.- Incorpóranse las siguientes disposiciones transitorias:

"Cuadragesimalprimera. El mandato del Presidente de la República en ejercicio será de seis años, no pudiendo ser reelegido para el período siguiente.

Cuadragésimasegunda. El Senado estará integrado únicamente por senadores electos en conformidad con el artículo 45 de la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios actualmente vigentes.

Las modificaciones a la referida Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente, requerirán del voto conforme de las tres quintas partes de los diputados y senadores en ejercicio.

Los senadores en actual ejercicio incorporados o designados en conformidad a las letras a), b), c), d), e) y f) del artículo 45 que se derogan, continuarán desempeñando sus funciones hasta el 10 de marzo de 2006.

Cuadragésimatercera. Las modificaciones al artículo 47, en lo concerniente a la provisión de vacancias de cargos parlamentarios, comenzarán a regir con ocasión de la próxima elección de diputados y senadores.

Cuadragésimacuarta. El reemplazo de los actuales Ministros y el nombramiento de los nuevos integrantes del Tribunal Constitucional, se efectuará conforme a las reglas siguientes:

Los actuales Ministros nombrados por el Presidente de la República, el Senado y el Consejo

de Seguridad Nacional se mantendrán en funciones hasta el término del período por el cual fueron nombrados o hasta que cesen en sus cargos.

El reemplazo de los Ministros designados por el Consejo de Seguridad Nacional corresponderá al Presidente de la República.

El Senado nombrará tres Ministros del Tribunal Constitucional, dos directamente y el tercero previa propuesta de la Cámara de Diputados. Éste último durará en el cargo hasta el mismo día en que cese el actualmente nombrado por el Senado o quién lo reemplace en conformidad al inciso sexto de este artículo, y podrá ser reelegido.

La Corte Suprema nominará, en conformidad a la letra c) del Artículo 81, tres abogados, especificando en sus nombramientos cuáles de ellos durarán tres, seis y nueve años. El que haya sido nombrado por tres años podrá ser reelegido.

Si alguno de los actuales Ministros no contemplados en el inciso anterior cesare en su cargo, se reemplazará por la autoridad indicada en las letras a) y b) del artículo 81, según corresponda, y su período durará por lo que reste a su antecesor, pudiendo éstos ser reelegidos.

Los Ministros nombrados en conformidad a esta disposición deberán ser designados con anterioridad al 11 de diciembre de 2005 y entrarán en funciones el 1 de enero de 2006.

Cuadragésimaquinta. Se entenderá que los tratados internacionales, aprobados por el Congreso Nacional con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las enmiendas al Capítulo VII, que versen sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser aprobadas por la mayoría absoluta o las cuatro séptimas partes de los diputados y senadores en ejercicio, cumplen con estos requisitos.

Las contiendas de competencia actualmente trabadas ante la Corte Suprema y las que lo sean hasta la entrada en vigor de las modificaciones al Capítulo VII, continuarán radicadas en dicho órgano hasta su total tramitación.

Los procesos iniciados, de oficio o a petición de parte, o que se iniciaren en la Corte Suprema para declarar la inaplicabilidad de un precepto legal por ser contrario a la Constitución, con anterioridad a la aplicación de las reformas al Capítulo VII, seguirán siendo de conocimiento y resolución de esa Corte hasta su completo término

Cuadragésimasexta. Las reformas introducidas al Capítulo VII entrarán en vigor dentro de seis meses contados desde la publicación de la presente reforma constitucional.

Cuadragésimaséptima. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública seguirán siendo dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional hasta que se dicte la nueva ley que cree el Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Cuadragésimo octava. Las modificaciones dispuestas en el artículo 54, N° 2, comenzarán a regir después de la próxima elección general de parlamentarios.

Cuadragésimo novena.- Sin perjuicio de lo indicado en la disposición cuadragésima sexta transitoria, el Tribunal Constitucional ejercerá las nuevas atribuciones que le confiere esta Constitución seis meses después de la publicación de la presente reforma."."

Ha consultado el siguiente artículo 2º, nuevo:

"Artículo 2º. Autorízase al Presidente de la República para que, mediante decreto supremo, pueda dictar un texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República dentro del plazo de un año desde la aprobación de la presente reforma."."

Lo que tengo a honra comunicar a V.E., en respuesta a vuestro oficio N° 24.342, de 11 de noviembre de 2004.

Acompaño la totalidad de los
antecedentes.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL ASCENCIO MANSILLA
Presidente de la Cámara de Diputados

CARLOS LOYOLA OPAZO
Secretario General de la Cámara de Diputados